

Quito, D.M., 21 de marzo de 2024

CASO 127-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 127-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia de 26 de febrero de 2021 dictada en el marco de una acción de protección. La Corte constata que las entidades obligadas incurrieron en el cumplimiento defectuoso por tardío de la primera medida sobre el pago de la bonificación de jubilación por discapacidad, y en el incumplimiento de la segunda medida sobre capacitación. Finalmente, la Corte Constitucional llama la atención a las entidades obligadas por haber retardado el cumplimiento de la sentencia y a la Unidad Judicial por inobservar sus obligaciones para asegurar el cumplimiento de decisiones constitucionales.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes relevantes

1. El 9 de febrero de 2021, Juan de Dios Cuesta Ávila (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación, de la Coordinación de Educación Zonal 6, de la Dirección Distrital 01D02-Cuenca Sur (“**Dirección Distrital**”) y de la Procuraduría General del Estado. El accionante solicitó que el Ministerio de Educación y la dirección distrital remita el expediente administrativo que le permita acceder a la bonificación de jubilación por discapacidad.¹
2. El 26 de febrero de 2021, la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia del Azuay (“**Unidad Judicial**” o “**juez ejecutor**”), aceptó la acción y dispuso que el Ministerio de Educación ordene a la Dirección Distrital que remita el expediente del accionante para que pueda recibir la bonificación de

¹ Proceso 01U02-2021-00039. En su demanda, el actor señaló que fue docente con nombramiento definitivo en la Unidad Educativa Fiscomisional Técnico Salesiano, perteneciente al Distrito Educativo 01D02 Cuenca y que padecía de una discapacidad física del 80%. Manifestó que, se acogió a la jubilación por discapacidad el 31 de octubre de 2018, sin embargo, la Dirección Distrital no envió el expediente correspondiente para que pueda acceder a la bonificación por jubilación. Añade que la Dirección Distrital le solicitó un “mecanizado” con el número de aportaciones mínimas, documento que a parecer del accionante vulnera sus derechos, ya que debido a este requerimiento innecesario no ha podido acceder a la bonificación de jubilación por discapacidad.

jubilación teniendo en cuenta el tiempo de sus imposiciones.² La Dirección Distrital interpuso recurso de apelación.

3. El 19 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado. La decisión fue notificada el mismo día.
4. El 26 de abril de 2021, el accionante solicitó al juez ejecutor que se disponga el cumplimiento inmediato de la sentencia.
5. El 1 de junio de 2021, la Unidad Judicial ofició al Ministerio de Educación a fin de que dé cumplimiento a la sentencia y a la Defensoría del Pueblo de Azuay para que dé seguimiento al cumplimiento.
6. El 8 de junio de 2021, el juez ejecutor nuevamente ofició a la Dirección Distrital, a la Coordinación Zonal de Educación y al Ministerio de Educación a fin de que informen sobre el estado del cumplimiento de la sentencia.
7. El 16 de junio de 2021, la Dirección Distrital señaló que, el 12 de febrero de 2021, mediante memorando MINEDUC-CZ6-01D02-2021-00294-M, remitió el expediente del accionante a la Coordinación de Educación Zonal 6 y, a su vez, fue remitido a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Educación a fin de que sea validado.
8. El 17 de junio de 2021, la Dirección Nacional de Talento Humano solicitó la corrección del expediente, ya que la acción de personal de cese de funciones habría sido errónea.
9. El 25 de junio de 2021, la Coordinación de Educación Zonal 6 informó al juez ejecutor que el expediente se encuentra en la planta central, pendiente de su validación.
10. El 7 de julio de 2021, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que se conmine al Ministerio de Educación a fin de que cumpla con la sentencia constitucional.
11. El 8 de julio de 2021, el juez ejecutor nuevamente ofició al Distrito de Educación, a la Coordinación Zonal de Educación y al Ministerio de Educación a fin de que informen sobre el estado de cumplimiento de la sentencia.

²La Unidad Judicial también, como medida inmaterial y garantía de no repetición ordenó que el: “[e]l Dpto. Jurídico, elabore y planifique una semana de charlas dirigidas al personal de la institución del cantón Cuenca, en cuanto a temas jurídicos: del Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Motivación de las Resoluciones (sic). En el plazo de DIEZ DÍAS se informará a este juzgado sobre su cumplimiento”.

12. El 2, 13 y 16 de agosto de 2021, el accionante solicitó al juez ejecutor que sienta razón del incumplimiento y actúe de conformidad con los artículos 162, 163 y 164, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
13. El 18 de agosto de 2021, el juez ejecutor ofició a la Defensoría del Pueblo para que informe sobre las gestiones realizadas por las entidades obligadas. Además, ofició nuevamente a la Coordinación de Educación Zonal 6 y al Ministerio de Educación, insistiendo sobre el cumplimiento de la sentencia.
14. El 7 y 16 de septiembre de 2021, el accionante solicitó nuevamente que el juez ejecutor declare el incumplimiento y actúe de acuerdo con los artículos 162, 163 y 164 de la LOGJCC.
15. El 24 de septiembre de 2021, el accionante solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe respectivo ante el evidente incumplimiento, y también solicitó que se remita el proceso a Fiscalía por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

16. El 1 de octubre de 2021, la Unidad Judicial dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional junto con su informe sobre el incumplimiento de la sentencia de 26 de febrero de 2021.
17. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 15 de enero de 2024, y dispuso que la Unidad Judicial, la Coordinación de Educación Zonal 6, la Dirección Distrital y el Ministerio de Educación remitan su informe respectivo.
18. El 22 de enero de 2024, el accionante, mediante escrito, realizó un recuento de los antecedentes del caso y de las actuaciones realizadas ante el IESS.
19. El 16 de febrero de 2024, el Ministerio de Educación presentó su informe de descargo.

1.3. Otras actuaciones ante la judicatura de instancia

20. El 16 de diciembre de 2022, el Director Distrital 01D02 de Educación manifestó que la sentencia se **encontraba cumplida**.
21. El 20 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial dispuso que el accionante se pronuncie sobre lo alegado por la Dirección Distrital en el término de ocho días.
22. El 19 de enero de 2023, el juez ejecutor ordenó el archivo de la causa en tanto ya “se encuentra resuelta”.

2. Competencia

23. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita

24. La sentencia emitida el 26 de febrero de 2021 por la Unidad Judicial, en lo pertinente, señala:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, se admite la presente acción constitucional por considerar que es procedente, pues se ha podido evidenciar la AFECTACION A LA SEGURIDAD JURIDICA, y EL DEBIDO PROCESO, [...] Por lo brevemente alegado, se dispone que en forma inmediata, sin dilación alguna, el Ministerio de Educación ordene al Distrito Educativo 01D02-Parroquias Urbanas: (San Sebastián a Monay) y Parroquias Rurales: (Baños a Santa Ana)-Educación, realice el expediente correspondiente a la solicitud de CUESTA ÁVILA JUAN DE DIOS, (pago de bonificación por jubilación), teniendo en cuenta que el tiempo de sus imposiciones corresponde a 301 (25 años), por lo que las autoridades competentes del IESS, tendrán en cuenta la obligación de reconocer aquel beneficio y montos que por derecho le corresponda, por todo el tiempo en que ha dejado de percibir su justa remuneración que le permita atender sus necesidades básicas, personales y de su familia. La presente resolución de por sí, viene a representar ya una reparación al accionante, la forma de cumplimiento, SERÁ INMEDIATA teniendo en cuenta el tiempo transcurrido a la presente fecha sin respuesta “OPORTUNA” del órgano administrativo accionado. Como reparación inmaterial y garantía de no repetición, se considera justo y necesario por el juzgador, que el Dpto. Jurídico, elabore y planifique una semana de charlas dirigidas al personal de la institución en el cantón Cuenca, en cuanto a temas jurídicos: del Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Motivación de las Resoluciones [sic]. En el plazo de DIEZ DÍAS se informará a este juzgado sobre su cumplimiento, para tal efecto se designa a la Defensoría del Pueblo para que realice un seguimiento de su cumplimiento.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la Unidad Judicial

25. La Unidad Judicial, en su informe, relató las actuaciones procesales realizadas durante la etapa de ejecución de la sentencia. Señaló que, el 8 de junio de 2021, ofició a la Defensoría del Pueblo del Azuay para que dé seguimiento de la sentencia y a las entidades obligadas a fin de que cumplan con las medidas ordenadas.
26. Añade que, el 16 de septiembre de 2021, el accionante manifestó que las entidades obligadas no cumplieron con la sentencia a pesar de las insistencias realizadas mediante las providencias de 22 y 24 de septiembre de 2021. Por lo que, nuevamente ofició a las entidades obligadas solicitando el cumplimiento de la sentencia y, además, dejó a salvo a las partes procesales a que hagan uso de los recursos que consideren necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

4.2. Argumentos del accionante

27. El accionante señala que, el 17 de septiembre de **2018**, se acogió a la jubilación voluntaria por discapacidad en virtud del Acuerdo Ministerial MDT-2018-0185 por el cual el Ministerio de Trabajo expidió las directrices para acogerse a tal beneficio. Manifiesta que remitió la **documentación** necesaria al Distrito de Educación, sin embargo, el IESS y el Ministerio de Educación han obstaculizado el trámite al solicitarle nuevos documentos. Añade, que debido a las actuaciones de las entidades públicas se mantuvo dos años sin acceder al **beneficio de jubilación por discapacidad**, a pesar de la sentencia favorable de 26 de febrero de 2021 que ordenó a ambas entidades enviar el expediente que le permita acceder a la bonificación correspondiente.
28. Finalmente, el accionante ha informado que ya **recibió la indemnización**, sin embargo, para hacerlo se vio obligado a firmar con valores inferiores a los que le correspondían.³

4.3. Argumentos del Ministerio de Educación

29. El Ministerio de Educación señaló que sobre el pago de bonificación de jubilación por discapacidad fue **cancelado** en su totalidad, para lo cual adjuntó el comprobante único de registro, el detalle del pago y el rol de pago correspondiente. Sobre las charlas ordenadas por el juez ejecutor, no realizó ninguna consideración. Finalmente,

³ Escrito presentado por el accionante el 22 de enero de 2024.

solicitó que se declare la improcedencia de la acción y se ordene el archivo de la causa.

5. Cuestión previa

30. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma **subsidiaria**⁴ esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
31. Esta Magistratura ha considerado que si un auto de archivo es dictado dentro de la fase de ejecución de una sentencia constitucional y este no es impugnado oportunamente por cualquiera de las partes procesales, genera como consecuencia el impedimento de que la Corte Constitucional se pronuncie través de la acción de incumplimiento.⁵ Si bien, en el caso *in examine*, se verifica que existe un auto de **archivo**, este fue emitido luego de que el accionante presente esta acción de incumplimiento (sentencia 120-21-IS/23).
32. Ahora bien, esta Corte ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento presentada por el juez ejecutor a petición de la persona afectada, se deberán cumplir con los siguientes **requisitos**:
- (i) La persona afectada debe **promover** el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza ejecutora, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Es decir, no puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.
 - (ii) La persona afectada debe solicitar al referido órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente **informe** con los argumentos sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

⁴ CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021, párr. 23.

⁵ CCE, sentencia 37-21-IS/23, de 24 de mayo de 2023, párr. 24 a 28. En similares términos, CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, de 26 de abril de 2023, párrs. 27 a 29; y, sentencia 55-18- IS/23, de 19 de abril de 2023, párrs. 17 a 19.

(iii) Dicho requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez haya transcurrido un **plazo razonable** para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez ejecutor.⁶

33. Ahora bien, en el caso concreto, esta Corte evidencia: Sobre (i) el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial en reiteradas ocasiones (párrs. 4, 10, 12 y 14 *ut supra*). Sobre (ii) se verifica que, el 24 de septiembre de 2021, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente junto con su informe a la Corte Constitucional. Así también, sobre el plazo razonable (iii), este Organismo constata que la sentencia fue emitida el 26 de febrero de 2021, en la que ordenaba el cumplimiento inmediato de las medidas de reparación ordenadas, y que el requerimiento del accionante fue realizado el 24 de septiembre de 2021. En conjunto, desde la emisión de la sentencia, que ordenó las medidas a su favor, y los esfuerzos realizados para el cumplimiento de la sentencia, sin lograr que las medidas se cumplan, se constata que en efecto transcurrió un plazo razonable.

34. En consecuencia, el accionante ha cumplido con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y el artículo 96 del CRSPCCC para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias, y corresponde que esta Corte analice el posible incumplimiento de la sentencia de 26 de febrero de 2021. Si bien

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

35. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional. Es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.⁷

36. La sentencia dictada el 26 de febrero de 2021, aceptó la acción de protección, declaró la vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso y, como **medidas de reparación**, dispuso:

36.1. Que el Ministerio de Educación ordene a la Dirección Distrital que remita el **expediente** del accionante, a fin de que pueda acceder al pago de la bonificación por jubilación. Para el efecto, advirtió al IESS que debía considerar el tiempo de sus imposiciones (301 aportaciones por 25 años).

⁶ CCE, sentencia 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33; y, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

⁷ CCE, sentencia 44-15-IS/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

- 36.2. Que el departamento jurídico de la Dirección Distrital elabore y planifique una semana de **charlas** dirigidas al personal de la institución en el cantón Cuenca, en cuanto a **temas jurídicos** sobre: debido proceso, seguridad jurídica, y motivación de las resoluciones; y,
- 36.3. El **seguimiento** de la Defensoría del Pueblo.
37. En relación con la medida sintetizada en el párrafo 33.1. *ut supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Ministerio de Educación y la Dirección Distrital cumplieron con la medida de remitir el expediente que le permita al accionante acceder al pago de bonificación por jubilación?**
38. En relación con la medida sintetizada en el párrafo 33.2 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Ministerio de Educación y la Dirección Distrital elaboraron y planificaron una semana de charlas dirigidas al personal de la institución en el cantón Cuenca?**
39. Sobre la medida expuesta en el párrafo 33.3 *ut supra*, esta Corte no formula un problema jurídico, porque no es una medida en sentido estricto, sino una competencia del juez de delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de 26 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC.

7. Resolución de los problemas jurídicos

- 7.1. **¿El Ministerio de Educación y la Dirección Distrital cumplieron con la medida de remitir el expediente que le permita al accionante acceder al pago de bonificación por jubilación?**
40. De la medida ordenada por el juez ejecutor en la sentencia de 26 de febrero de 2021, se desprende que las entidades obligadas eran el Ministerio de Educación y la Dirección Distrital, quienes debían coordinar el envío del expediente del accionante a fin de que pueda acceder al pago de la bonificación de jubilación por discapacidad.
41. De la revisión del expediente físico y de los argumentos expresados por las partes, se constata lo siguiente:
- 41.1. El 31 de octubre de 2018, el accionante informó a su empleador que se acogería a la jubilación por discapacidad. El 6 de noviembre de 2018, presentó la documentación requerida para el trámite de jubilación.

- 41.2. El 9 de febrero de 2021, el accionante presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación y sus dependencias, en la que solicitó que realice el **expediente** administrativo que le permita acceder a la bonificación de jubilación por discapacidad, que fue solicitada en el año 2018.
- 41.3. El 26 de febrero de 2021, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y ordenó medidas de reparación a favor del accionante.
- 41.4. El 19 de abril de 2021, la Sala de la Corte Provincial rechazó el recurso interpuesto por la entidad obligada y confirmó la sentencia subida en grado.
- 41.5. El 16 de junio de 2021, la Dirección Distrital señaló que el 12 de febrero de 2021, mediante memorando MINEDUC-CZ6-01D02-2021-00294-M, remitió el expediente del accionante a la Coordinación de Educación Zonal 6 y, a su vez, fue remitido a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Educación a fin de ser validado.
- 41.6. El 28 de noviembre de 2022, el Ministerio de Educación **canceló** la cantidad USD 30.237,50 por concepto de la bonificación de jubilación por discapacidad.
- 41.7. El 16 de diciembre de 2022, el Director Distrital 01D02 de Educación manifestó que la sentencia se **encontraba cumplida**.
- 41.8. El 20 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial dispuso que el accionante se pronuncie sobre lo alegado por la Dirección Distrital en el término de ocho días.
- 41.9. El 19 de enero de 2023, ante la falta de pronunciamiento del accionante, la Unidad Judicial señaló que la “causa se encuentra resuelta” y ordenó su archivo.
42. De lo expuesto, se desprende que el 16 de diciembre de 2022 la Dirección Distrital manifestó que la sentencia habría sido cumplida. Sobre ello, el accionante no se pronunció al respecto, pese a que el juez ejecutor le conminó a hacerlo (ver párr. 21 *ut supra*). Posteriormente, el 19 de enero de 2023 la Unidad Judicial ordenó el archivo, ya que la causa habría sido resuelta. Además, este Organismo evidencia que el

accionante ya recibió la bonificación de jubilación por discapacidad el 28 de noviembre de 2022.⁸

43. No obstante, es preciso determinar que el juez ejecutor dispuso que la medida ordenada sea cumplida de forma “**inmediata**” en consideración a que el accionante se acogió al beneficio de jubilación por discapacidad desde el 31 de octubre de 2018 y hasta la fecha en que se resolvió la acción de protección, no habría recibido ningún beneficio. Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la medida ordenada en sentencia fue cumplida tiempo después, por esto se analizará si se configura un cumplimiento defectuoso por tardío.
44. Este Organismo ha señalado que para se configure el cumplimiento defectuoso por tardío de una medida deberán concurrir dos elementos: (i) retardo en el cumplimiento; y, (ii) falta de justificación para el retardo.⁹
45. Sobre las actuaciones sintetizadas, esta Corte Constitucional observa que sobre el elemento (i), la sentencia que ordenó la medida fue emitida el 26 de febrero de 2021, y esta recién fue cumplida el 28 de noviembre de 2022, es decir **un año y nueve meses después**. Además, sobre el elemento (ii), no se verifica que el Ministerio de Educación ni la Dirección Distrital, entidades obligadas, hayan justificado el retardo en el cumplimiento de la medida ordenada en sentencia, tomando en cuenta de que la decisión fue emitida en el año 2021 y, además, se trataba de una persona con discapacidad.
46. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional declara el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida (a) sobre al pago de la bonificación de jubilación por discapacidad.
47. Esta Corte Constitucional llama la atención al Ministerio de Educación y a la Dirección Distrital por el incumplimiento de la sentencia de 26 de febrero de 2021, ya que la razón de que el juez ejecutor haya dispuesto que la sentencia sea cumplida de forma inmediata, se debió a que el accionante se acogió al beneficio de jubilación por discapacidad en el año 2018, y hasta la emisión de la sentencia transcurrieron tres años en los cuales el accionante no recibió ninguna pensión. Con el retardo en el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de 26 de febrero de 2021, el accionante se mantuvo dos años más sin la bonificación de jubilación que le

⁸ El Ministerio de Educación, en respaldo, adjuntó el reporte y rol de detalle de pago en el que consta un pago de treinta mil doscientos treinta y siete dólares americanos con cincuenta centavos.

⁹ CCE, sentencia 015-10-SIS-CC, de 23 de septiembre de 2010; sentencia 24-15-IS/20, de 16 de diciembre de 2020, párr. 21; sentencia 64-20-IS/23, de 23 de agosto de 2023, párr. 25.

correspondía, hecho que se agrava aún más en tanto el accionante es una persona con discapacidad.

7.2.¿El Ministerio de Educación y la Dirección Distrital elaboraron y planificaron una semana de charlas dirigidas al personal de la institución en el cantón Cuenca?

48. El objetivo de las medidas de reparación inmaterial y no repetición, como la realización de charlas y capacitaciones, es preventiva, es decir, estas medidas tienen como objetivo evitar que las violaciones ocurridas vuelvan a ser cometidas en el futuro. Por lo que, por regla general, estas medidas benefician a personas no determinadas, pero sí determinables, y no solo a quienes fueron declaradas víctimas de violaciones de derechos.¹⁰
49. De la revisión de las medidas, se desprende que el juez ejecutor ordenó al departamento jurídico de la Dirección Distrital que planifique y realice charlas a todo su personal sobre el debido proceso, la seguridad jurídica y la motivación de las resoluciones.
50. Al respecto, este Organismo observa que ni el Ministerio de Educación ni la Dirección Distrital han presentado documentación que demuestre el cumplimiento de la medida de elaborar y planificar una semana de charlas dirigidas al personal de la institución en el cantón Cuenca, sobre el debido proceso, la seguridad jurídica y la motivación de las resoluciones. Incluso el Ministerio de Educación en su informe de 16 de febrero de 2024, afirma que solo cumplió con la primera medida. A pesar, de que en la sentencia de 26 de febrero de 2021 se otorgaron diez días para hacerlo, hasta la fecha no se ha cumplido con las capacitaciones ordenadas, ni se verifican actuaciones de las entidades obligadas tendientes a cumplir la medida ordenada.
51. En consecuencia, esta Corte Constitucional declara el incumplimiento de la segunda medida (b), y deja sin efecto el auto dictado el 19 de enero de enero por la Unidad Judicial, por el cual se archivó la causa al estar presuntamente cumplida.
52. En consideración a que esta Corte observa que hasta la fecha ninguna de las entidades obligadas han dado cumplimiento a la medida ordenada en sentencia de 26 de febrero de 2021, considera necesario realizar un llamado de atención al Ministerio de Educación y a la Dirección Distrital al no haber cumplido la medida ordenada en sentencia.

¹⁰ CCE, sentencia 18-21-IS/22, 10 de agosto de 2022, párr. 26.

53. Debido a que se ha verificado el incumplimiento de la medida de capacitación, en consideración al retardo en el cumplimiento de esta medida y a todas las funciones y competencias que tienen los sujetos obligados, este Organismo considera necesario **modular** esta medida a fin de garantizar su cumplimiento integral¹¹ y de esta forma salvaguardar la tutela judicial efectiva, en su tercer componente de ejecución de la decisión.¹² Esta modulación no afecta a la finalidad de la medida, que es la capacitación del personal.
54. En consecuencia, este Organismo ordena al Ministerio de Educación y a la Dirección Distrital 01D02-Cuenca Sur coordinar y realizar una capacitación obligatoria en temas sobre el debido proceso, la seguridad jurídica y la motivación de las decisiones administrativas, dirigida al personal del Ministerio de Educación y de la Dirección Distrital 01D02-Cuenca Sur inmiscuido con los trámites de jubilación.
55. La Corte Constitucional recuerda a las instituciones obligadas que el cumplimiento de las medidas de reparación previstas en procesos de garantías jurisdiccionales deben ser cumplidas de forma oportuna y en estricta observancia del término dispuesto en la decisión.
56. En consideración a lo referido por el juez ejecutor en el informe presentado ante este Organismo (párr 26 *ut supra*), esta Corte llama la atención y recuerda a la Unidad Judicial su obligación de ejecutar integralmente las sentencias en materia constitucional que haya dictado. De esta manera, corresponde enfatizar que la presentación de una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional no suspende su competencia de ejecutar las decisiones dispuestas en una sentencia de garantías jurisdiccionales atendiendo al carácter subsidiario de esta garantía.
57. Finalmente, esta Corte enfatiza en que los jueces ejecutores cuentan con amplias facultadas para lograr el cumplimiento integral de sus decisiones, como aquellas detalladas en el numeral 1 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial y las contenidas en la sentencia 38-19-IS/22 19.¹³ Así, el juez ejecutor no se puede limitar únicamente a oficiar a las entidades y delegar el seguimiento del cumplimiento de las sentencias, como ocurrió en el presente caso.¹⁴

¹¹ LOGJCC, artículo 21. CCE, sentencia, 118-21-IS/23, 14 de junio de 2023, párr. 40; y, auto de verificación 87-11-IS/20.

¹² CCE, sentencia, 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 135-137.

¹³ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 43.

¹⁴ Véase también la sentencia 142-22-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr 37.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **127-21-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de pago de bonificación por jubilación por parte del Ministerio de Educación y de la Dirección Distrital 01D02-Cuenca Sur.
3. **Declarar** el incumplimiento de la medida de elaborar y planificar una semana de charlas dirigidas al personal de la institución en el cantón Cuenca, sobre el debido proceso, la seguridad jurídica y la motivación de las resoluciones.
4. **Llamar** la atención a Guido Rolando Chalco Esparza, juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia del Azuay, por no haber empleado todos los medios adecuados y pertinentes a su disposición para alcanzar la ejecución de todas las medidas dispuestas en su sentencia. Ofíciase al Consejo de la Judicatura para el registro correspondiente en la hoja de vida del juez.
5. **Llamar** la atención al Ministerio de Educación y a la Dirección Distrital 01D02-Cuenca Sur, por cumplir defectuosamente la primera medida de reparación y por incumplir con la segunda medida de reparación dispuestas en la sentencia de 26 de febrero de 2021.
6. **Ordenar** al Ministerio de Educación y a la Dirección Distrital 01D02-Cuenca Sur coordinar y realizar una capacitación obligatoria en temas sobre el debido proceso, la seguridad jurídica y la motivación de las decisiones administrativas, dirigida al personal del Ministerio de Educación y de la Dirección Distrital 01D02-Cuenca Sur inmiscuido con los trámites de jubilación. El plazo máximo de cumplimiento de esta medida es de (90) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Una vez fenecido el plazo, las entidades obligadas deberán informar y justificar de forma documentada en el término máximo de 15 días el cumplimiento de la medida a esta Corte Constitucional.
7. Advertir al Ministerio de Educación y a la Dirección Distrital que ante el incumplimiento de sentencias constitucionales, la Corte Constitucional está

facultada para imponer las sanciones establecidas en el artículo 86 número 4 de la Constitución.¹⁵

8. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁵ CRE, artículo 86.- “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:
4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de marzo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)